Exp.595-2018-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0400

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm. 4, casa núm. 11, avenida La Confluencia, sector [redacted], municipio Jarabacoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00183 de fecha 25/10/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega., en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida recalifica los hechos de la prevención al agregarle la violación del tipo penal contenido en el art. 2 del código penal, en esa virtud modifica la pena impuesta al imputado* [redacted]*, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00183 el 25 de octubre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales D. C. N., representado por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00443 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensores públicos representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano recurrente [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia recurrida de fecha 21 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y notificada a la parte recurrente en fecha 3 de septiembre de 2024, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por la asistencia de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del año 2024, ya que, la Corte a qua en uso correcto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus facultades, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro, que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales con justo criterio de adecuación, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, imponiendo una pena ajustada al artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que, no se verifica violación alguna o arbitrariedad que haga estimable el presente recurso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones*

> *constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación, en la página 6 de la sentencia recurrida, al momento de referirse al error en la valoración de la prueba, invocado por la defensa, el tribunal a qua no resolvió las contradicciones en las declaraciones. Si bien se reconocen inconsistencia, como las fechas aportadas, el tribunal aun optó por una condena basada en una narrativa incompleta. Una corte que actúa con justicia debe asegurar que cualquier contradicción en las declaraciones de testigos o en las declaraciones de los testigos periciales sea aclarada antes de emitir una sentencia. (...) dicho tribunal al no exigir pruebas más concluyentes respecto a la fecha exacta de los hechos parece haber puesto en riesgo los principios del debido proceso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.595-2018-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...] Los dos primeros medios, dado su univoco transitar, serán contestados de manera conjunta, pues ambos convergen en lo relativo a la insuficiencia probatoria aportada por la acusación para condenar al imputado [redacted]. La acusación sostenida por el Ministerio Público imputa al procesado haber violado los arts. 330 y 331 del código penal, en ese tenor y con el fin de probar su teoría del caso, acreditó ante un rosario de pruebas, entre las cuales hubo evidencias documentales, periciales y testimoniales. Durante el juicio desfilaron como testigos; la nombrada [redacted], quien en su calidad de madre de la víctima menor de edad, de iníciales [redacted]., dijo en resumidas cuentas lo siguiente: (…)La víctima [redacted]., en la entrevista hecha por la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, manifestó en relación a los hechos que pesan en contra del imputado [redacted] lo siguiente: (…) Ambas declaraciones fueron consideradas creíbles y coherentes, capaces de ser tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad penal del imputado.[...] La defensa ataca la decisión en primer término cuestionando la propia declaración de la víctima y lo inferido por el tribunal en su fundamentación y parte dispositiva de la sentencia, en tanto la víctima en su declaración no dijo que el imputado cometió la violación sexual en su perjuicio, sino que el imputado lo agredió sexualmente, sin llegar a*

penetrarlo por su ano. Lo procedente para darle respuesta a la queja de la defensa es contextualizar las fechas de ambas declaraciones, pues la primera aparece dada ante la psicóloga clínica [redacted], de fecha 28 de marzo de 2018. En ese momento la víctima tenía 11 años de edad, conforme se recoge en dicha certificación. La víctima le había manifestado a la referida especialista de la conducta humana que había sido violado sexualmente por el imputado, penetrándole con su pene en su ano. La segunda declaración fue dada por la víctima cuando ya tenía la edad de 16 años, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, y en efecto no dijo que el hoy imputado [redacted] haya consumado la violación sexual, que le haya penetrado en su ano. Pero lo que sí dijo la víctima fue que el acto sexual cometido por el hoy imputado sí intentó penetrarle. "El trató de penetrarme, en su casa, él estaba solo. Vivía (cerca de él), en Jarabacoa, [redacted]. Yo tenía como 12 o 11 años no recuerdo bien. Él intentó varias veces." Esa declaración pone de relieve que hubo intentos fallidos de la consumación de la violación sexual, que hechos o circunstancias ajenas a la voluntad del imputado le impidieron la total realización del ilícito penal. En la parte concerniente a si es posible determinar que las lesiones que en su ano presentaba la menor víctima del caso [redacted]., al momento de ser examinado por el médico legista, en el examen proctológico realizado y donde observó que el mismo presentaba esfínter anal eutónico buen tono muscular. Se observan laceraciones en etapa de cicatrización a nivel anal a las 11, 1, 6, en relación de las manecillas del reloj, se correspondían en el tiempo con los hechos incriminados al imputado Joselito

[redacted] [redacted]. Como bien destaca el médico legista, dichas lesiones estaban en etapa de cicatrización, por lo que le fue posible observarlas, por ende lo que el especialista determinó haber visto si bien no puede con total acierto que está relacionado con lo que le sucedió a la víctima, pero lo cierto es innegable es que sí es posible establecer que esas lesiones sexuales producidas le haya dejado a la víctima huellas, rastros que al ser auscultadas por un especialista en la materia pueda colegirse que exista una relación causa efecto, que le relacione indubitablemente con lo denunciado. Es del todo posible que lesiones físicas de ese tipo puedan perdurar sobre el tiempo comprendido entre la denuncia y el examen a la víctima, obviamente que desde el punto de vista médico es del todo posible, pues apenas había pasado unas cuantas semanas del hecho consumado por el imputado. Conforme estudios hechos por especialistas en la materia: "cuando un esfínter muscular como el ano se somete a múltiples y continuas causas de estrechamiento anal sufre cambios histológicos a nivel de los sarcoplasmas y los sarcolemas, con daño a los pequeños vasos sanguíneos en la pared que traen consigo el reemplazo de tejidos funcionales por zonas fibróticas y de cicatrización que producen estados de hipotonía y de dilatación anales La cicatriz es el proceso donde convergen los procesos de reparación anales. Se empiezan a observar a los cuatro días de la referencia del hecho, según la historia médico legal, aumentan durante la segunda semana y desde esta siguen un comportamiento constante, con tendencia a la disminución." Lo expuesto nos conduce a admitir que la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, posibilitó que el tribunal sentenciador

hallara culpable al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, pues si bien no hubo una consumación plena, sus acciones dejaron entrever que hubo intentos fallidos de consumación del acto, que la víctima fue honesta y precisa en su declaración cuando manifestó que intentaba penetrarle por su parte anal y que ese comportamiento lo realizó en aproximadamente cinco ocasiones. A la luz de tales inferencias, las alegaciones de la defensa no encuentran base legal, excepto que el tribunal de mérito debió recalificar los hechos de la prevención, pues resulta más que evidente que el tipo penal contenido en el art. 331 del código penal dominicano, exige como condición para que una conducta encuadre en su contenido, que exista en el acto sexual penetración. "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa." Dice el art. 331 del CP., sin embargo, "toda tentativa podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces." Conforme lo dispone el art. 2 del Código Penal. ***15.*** *Esta jurisdicción considera que la acusación le aportó a la jurisdicción de la sentencia suficientes elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado y lo hizo al valorar un espectro probatorio adecuado, necesario y capaz de producir una sentencia condenatoria, pues aun y cuando la defensa aportó testigos, la suma de los mismos en modo alguno alteraba la relación*

causal de los acontecimientos que desembocaron en la determinación de responsabilidad del imputado, ya que eran meros testimonios referenciales, en modo alguno tocaban los hechos de manera directa. En tales circunstancias, no cabe duda de que, al valorar los testimonios de [redacted], de la víctima [redacted]., de la experticia practicada por el médico legista y la psicóloga forense, es posible inferir que los hechos acontecieron tal cual lo describe la acusación, salvo la necesaria restitución de los hechos a su verdadera fisonomía [...] En razón de lo plasmado en los párrafos anteriores, procede rechazar por infundado y carente de base legal los primeros dos medios denunciados en el recurso [...] La decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, que al efecto dice: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp.595-2018-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted]*, agredió y violó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales D. C. N. en la casa del imputado, violación que realizó en varias ocasiones, aprovechándose que el menor visitaba su casa para jugar con los primos, ya que el imputado es el esposo de la tía del menor. Tal y como se probó con las declaraciones de los testigos y el reconocimiento médico depositado al efecto. El menor de edad procedió a identificar al imputado de manera clara y precisa como la persona que había cometido el hecho tal y como se evidencia en el informe psicológico y en las declaraciones rendidas ante la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega [sic].*

4.2. En cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, el cual gira en torno a la valoración de las pruebas, en el sentido siguiente: que la Corte *a qua* al momento de referirse al error en la valoración de la prueba, invocado por la defensa, el tribunal no resolvió las contradicciones en las declaraciones. Si bien se reconoce inconsistencia, como las fechas aportadas, el tribunal aun optó por una condena basada en una narrativa incompleta que realizó el tribunal de juicio, la Corte *a qua* al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de

manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no un "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala un criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[3], el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permite concluir que en el caso fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como estableció la Corte *a qua,* el agraviado estableció al momento de ser escuchado en la entrevista realizada por la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quien dijo a viva voz, entre otras cosas: *Cuando yo tenía alrededor 11 o 12 años mi tío político abusó de mí. No sé qué decir. No había más nadie, fue en su casa,* [redacted]*. Él es un poco obeso, los ojos son un poco claros, cara ancha y ovalada, un poco más bajito que yo. Agrediéndome física o verbalmente.*

Exp.595-2018-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

El trató de penetrarme, en su casa, él estaba solo. Vivía (cerca de él), en Jarabacoa, [redacted]. Yo tenía como 12 o 11 años no recuerdo bien. Él intentó varias veces. Más de 3 no recuerdo. Se lo dije a mi maestra [redacted], ella mandó a buscar a mi mamá. Mi madre y mi hermano. Eso pasó en la tarde, después del colegio, en su habitación. Él a veces me mandaba a buscar, no recuerdo por qué[4].

4.6. Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la madre del agraviado, la señora [redacted]; que, si bien su relato se circunscribe a lo que su hijo le denunció, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[5].

4.7.Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica*

[4]Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00254 del 21 de agosto del 2024, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Numeral 7, Pág.7 y 8.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.

expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica[6].

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense, emitido en fecha 28 de marzo de 2018, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga-forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) adscrita al municipio de La Vega; pues, aunque estos hechos

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

acontecieron cuando la hoy víctima contaba con 11 años, este recrea lo sucedido y habérselo contado a su maestra [redacted], y esta a su vez contactó a la madre del menor y se lo contó, posteriormente, esta habló con su hijo, quien le narró lo sucedido.

4.10. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[7].

4.11. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,

[7]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.12. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[8].

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.14. Es preciso puntualizar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[9].

4.15. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y resolvió modificar la decisión impugnada

[9] Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 de fecha 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuanto a la pena que le fue impuesta al hoy recurrente, en ese sentido de dicho examense colige que la Corte *a qua* respondió a cada uno de sus petitorios, hace referencia de por qué la decisión de disminuir la pena, en el dispositivo de su sentencia en el sentido siguiente: sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida recalifica los hechos de la prevención al agregarle la violación del tipo penal contenido en el artículo 2 del Código Penal, en esa virtud modifica la pena impuesta al imputado [redacted], para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

4.16. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión[10]. En esas atenciones, reiteramos tal como la corte razonó en uno de sus fundamentos que *lo expuesto nos conduce a admitir que la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, posibilitó que el tribunal sentenciador hallara culpable al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, pues si bien no hubo una consumación plena, sus acciones dejaron entrever que hubo intentos fallidos de consumación del acto, que la víctima fue honesta y precisa en su declaración cuando manifestó que intentaba penetrarle por su parte anal y que ese comportamiento lo realizó en aproximadamente cinco ocasiones.* De igual forma hemos comprobado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no hay contradicción en las declaraciones de la víctima, las cuales quedaron debidamente corroboradas con el informe de entrevista psicológico-forense y lo que este le expresó a su madre luego de que la maestra del niño [redacted] le manifestara lo que él le había contado.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; además

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 203-2024-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]